RV: Exp. 11001333500720230038300. CONTESTACION DEMANDA. Gracias.

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtahistorico2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 10:56 AM

Para:Juzgado 07 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>
CC:defensa02 subrednorte <defensasubrednorte02@gmail.com>

6 archivos adjuntos (2 MB)

NyRD CONTESTACION J ADMIN JONNATHAN TOLENTINO PULIDO.pdf; poder jz 07 ADMIN BGTA JONNATHAN TOLENTINO PULIDO NYRD.pdf; POSESION (1) (1) (1).pdf; AABM C.C Y T.P (1).pdf; Cedula Dr. Blanco (2) (1).pdf; Acuerdo 641 de 2016 Concejo de Bogotá, D.C_ (1).pdf;

Cordial saludo,
De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

*Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos** **se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso** (**23 Dígitos**).
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: defensa02 subrednorte <defensasubrednorte02@gmail.com>
Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 16:46
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Defensa Judicial Norte <defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co>; defensa02 subrednorte <defensasubrednorte02@gmail.com>
Asunto: Exp. 11001333500720230038300. CONTESTACION DEMANDA. Gracias.

Honorable Señor Juez,

JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**11001333500720230038300**
DEMANDANTE:	**JONNATHAN TOLENTINO PULIDO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA PARA SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**
ASUNTO:	**CONTESTACION DEMANDA**

ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad **demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E,** (Conforme a poder adjunto), me permito de manera muy respetuosa y por medio del presente escrito, **CONTESTAR DEMANDA. Gracias.**

--

Cordialmente,

Alexander Ariosto Barreto Martìnez
Grupo Defensa Judicial
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
defensasubrednorte02@gmail.com

Honorable Señor Juez,

JUZGADO SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION:	**11001333500720230038300**
DEMANDANTE:	**JONNATHAN TOLENTINO PULIDO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA PARA SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**
ASUNTO:	**CONTESTACION DEMANDA**

ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad **demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E,** (Conforme a poder adjunto), me permito de manera muy respetuosa y por medio del presente escrito, **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS** dentro de la oportunidad legal y en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.	**NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** De acuerdo con la documental aportada por el actor señor JONNATHAN **TOLENTINO PULIDO,** se encontró vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios desde el 2016-08-01 hasta 2022-03-10, con la aceptación de coordinación de actividades que dependen de las necesidades del servicio para el cabal cumplimiento de la misión institucional. Con objeto contractual AUXILIAR DE ENFERMERIA. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.
2.	**NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** Se desconoce tal situación, el actor señor JONNATHAN **TOLENTINO PULIDO,** se encontró vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios articulado bajo el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.
3.	**ES CIERTO.** De acuerdo con la documental aportada por el actor señor JONNATHAN **TOLENTINO PULIDO,** se encontró vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios objeto contractual AUXILIAR DE ENFERMERIA desde el 2016-08-01 hasta 2022-03-10, con la aceptación de coordinación de actividades que dependen de las necesidades del servicio para el cabal cumplimiento de la misión institucional.

4.	**NO CONSTA.** Las funciones, responsabilidades y objeto contractual de dicha fecha deberán ser probadas dentro del proceso.
5.	**ES CIERTO.** de acuerdo con la documental aportada por el actor señor JONNATHAN **TOLENTINO PULIDO.**
6.	**NO CONSTA.** El actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO,** de acuerdo a la documental aportada se encontró vinculada con objeto contractual AUXILIAR DE ENFERMERIA bajo la modalidad de prestación de servicios desde el 2016-08-01 hasta 2022-03-10, suscribió cumplir la coordinación de actividades entre contratante y contratista para el cabal cumplimiento de la misión institucional, sin poner oposición y sin mediar documento que pruebe la insatisfacción o queja por el horario, órdenes impartidas y/o agendas de trabajo durante este tiempo.
7.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado en el transcurso del proceso.
8.	**NO ES CLARO.** Este deberá ser probado dentro del proceso, sin embargo, el actor señor JONNATHAN **TOLENTINO PULIDO,** se encontró vinculada bajo la modalidad de prestación de servicios desde el 2016-08-01 hasta 2022-03-10, sin oposición alguna, pues nunca se le impuso nada al contratista.
9.	**ES CIERTO.** El actor señor JONNATHAN **TOLENTINO PULIDO** debió proporcionar una cuenta propia atravez del portal Secop II para que le realizaran los pagos de honorarios de contratación de servicios.
10.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso
11.	**ES CIERTO.** Es requisito para acceder a la modalidad de contratación por prestación de servicios.
12.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
13.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
14.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
15.	**ES CIERTO.** Los contratistas deben tener carné para ingresar a las instalaciones de la Entidad.
16.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso, sin embargo, el actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO,** se encontró vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios desde el 2016-08-01 hasta 2022-03-10, sin oposición alguna, pues nunca se le impuso nada al contratista.
17.	**ES CIERTO.** La Entidad, carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.

18.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
19.	**NO ES CIERTO.** De acuerdo con la documental aportada el actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO,** se encontró vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios y objeto contractual AUXILIAR DE ENFERMERIA.
20.	**NO CONSTA.** El actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO,** de acuerdo a la documental aportada se encontró vinculada con objeto contractual AUXILIAR DE ENFERMERIA bajo la modalidad de prestación de servicios desde el 2016-08-01 hasta 2022-03-10, suscribió cumplir la coordinación de actividades entre contratante y contratista para el cabal cumplimiento de la misión institucional, sin poner oposición y sin mediar documento que pruebe la insatisfacción o queja por el horario, órdenes impartidas y/o agendas de trabajo durante este tiempo.
21.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
22.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
23.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
24.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
25.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
26.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
27.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
28.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
29.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
30.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
31.	**ES CIERTO.** El actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO,** de acuerdo a la documental aportada se encontró vinculado con objeto contractual AUXILIAR DE ENFERMERIA bajo la modalidad de prestación de servicios desde el 2016-08-01 hasta 2022-03-10, suscribió cumplir la coordinación de actividades entre contratante y contratista para el cabal cumplimiento de la misión institucional, sin poner oposición y sin mediar documento que pruebe la insatisfacción o queja por el horario, órdenes impartidas y/o agendas de trabajo durante este tiempo.
32.	**ES CIERTO.** De acuerdo con la documental aportada.
33.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.
34.	**NO ES CIERTO.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial

	constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
35.	**ES CIERTO.** La Entidad, carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
36.	**NO CONSTA.** Este deberá ser probado dentro del proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho la absuelva de todas y cada una de ellas, por las razones que se expondrán en los hechos, fundamentos y razones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

EN CUANTO A LAS DECLARATIVAS	
1.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido bajo el radicado n° 20233210040412 de fecha seis (06) de marzo de 2023 , toda vez que este acto administrativo se encuentra revestido de la presunción de legalidad a que hace referencia el artículo 88 del C.P.A.C.A. y que el mismo no fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, no hubo falta de competencia, no hubo vicio en la forma de expedición, no vulnera el derecho de defensa, no tiene una falsa motivación, no hay desviación de las atribuciones de quien profirió el acto y, mucho menos, se vulnera un derecho subjetivo amparado por la ley.
2.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral entre el actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** para el periodo comprendido desde el 2016-08-01 hasta 2022-03-10 bajo la modalidad de prestación y la Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista., así como el actor

	señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO,** se encontró vinculado desde el 2016-08-01 hasta 2022-03-10 bajo la modalidad de prestación de servicios y objeto contractual AUXILIAR DE ENFERMERIA.
3.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pagos de todos los emolumentos y prestaciones sociales en igualdad de condiciones reconocida a un empleado público. La Entidad, carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
4.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes al Auxilio de las Cesantías para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista
5.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a los Intereses de las Cesantías para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista
6.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a las Primas de Carácter Legal de Servicios para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
7.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a la Bonificación por Servicios Prestados para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
8.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a las Primas de Carácter Extralegal de Navidad para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
9.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a las Primas de Carácter de Antigüedad para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
10.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a los Quinquenios de cada año para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
11.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a las Primas de Carácter Extralegal de Vacaciones para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.

12.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a la Compensación en dinero de las Vacaciones para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
13.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a los Subsidios de Alimentación para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
14.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes al Subsidio de Transportes para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
15.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a las Horas extras Diurnas para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
16.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a los Recargos Dominicales para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
17.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a Cotizaciones de Pensión para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
18.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a las Cotizaciones de Seguridad Social para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
19.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a las Cotizaciones de Riesgos Laborales para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
20.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a la Caja de Compensación para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
21.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a la Indemnización contenida en la Ley 24 de 1995 artículo 2° para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa

	para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
22.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a la suma de 30 SMLV por daños morales para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
23.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a las sumas para hacer los ajustes de valor conforme al IPC para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
24.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de dar cumplimiento a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
25.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a Intereses Moratorios para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
26.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a la Indexación de sumas favor del actor demandante para el periodo de 2016-08-01 a 2022-03-10. La Entidad carece de facultad legal y normativa para reconocer este tipo de emolumentos a un contratista.
27.	**ME OPONGO.** A la declaratoria de pago equivalentes a las Costas y Expensas del proceso.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

No existe prueba alguna que demuestre culpa plenamente comprobada para condenar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E a la reparación plena de perjuicios.

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que a la letra dice:

Art. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES ...

"(...)

3° Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> "Son contratos de prestación de servicios /os que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y

se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

(...)"

Generalidades del Contrato de Prestación de Servicios:

Del contrato y sus elementos

El artículo 1494 del Código Civil establece que la fuente de las obligaciones surge "del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".

A su vez, el artículo 1495, define el contrato como el acto por el cual una parte se obliga con otra para dar, hacer o no hacer una prestación. Mientras tanto, el artículo 1501 se encarga de determinar los elementos del contrato, fijando los que son de su esencia, de su naturaleza y aquellos considerados accidentales, en los siguientes términos:

"**ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>.** Se distingue en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales".

Como elementos accidentales pueden mencionarse el plazo, el valor, las condiciones a que se someta el acuerdo de voluntades, la solidaridad, entre otros, aspectos que definen las partes, en el marco de su autonomía contractual siempre y cuando no sean contrarios al ordenamiento jurídico.

Los elementos de la esencia (objeto, causa, capacidad, consentimiento) y la naturaleza (tipología) del negocio jurídico deben mantenerse durante toda la vigencia del mismo y no procedería la modificación de estos aspectos, so pena de convertir el contrato en otro; por el contrario, los elementos accidentales pueden ser modificados por las partes durante la ejecución contractual.

En tal sentido, las partes, en su autonomía de la voluntad y dentro de los límites legalmente establecidos, las buenas costumbres y el orden público, son las encargadas de definir los términos y condiciones en que se celebrará y ejecutará el negocio jurídico, así como sus distintos elementos y características de acuerdo con lo ya precisado.

Sobre la autonomía negocial de las partes, el Consejo de Estado ha reconocido que es uno de los ejes esenciales de la contratación estatal. Así lo señaló el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"En efecto, es preciso insistir en que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 13, 23, 28, 32, 40 y 46 erige a la autonomía contractual en uno de los pilares del contrato estatal como instrumento concebido para el cumplimiento de los fines del Estado, al dar plena aplicabilidad a las normas de derecho común en este ámbito, con la remisión expresa a sus preceptos. La autonomía de la voluntad es, entonces, un principio nuclear de las relaciones contractuales estatales, como que se trata de la principal fuente creativa y reguladora de las relaciones sociales y por cuya virtud las manifestaciones de voluntad de las partes se transforman en genuinas normas jurídicas, tal y como enseña el artículo 1602 del C.C. al prever el poder vinculante del acuerdo contractual".

Del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

El contrato de prestación de servicios se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como aquel contrato que celebran las entidades estatales "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad" de manera que, con este tipo contractual se busca fortalecer la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados".

El contrato de prestación de servicios se ha considerado como uno de los instrumentos de gestión pública más importante para satisfacer las necesidades de la Administración y asegurar el cumplimiento de sus fines, como quiera que, a través de este tipo contractual, se ha logrado dar el soporte o apoyo necesario a las entidades públicas en el cumplimiento de sus finalidades, dada la amplitud de su objeto, y porque a través de este se suplen las deficiencias o limitaciones que tiene la entidad, ya sea por las carencia en el personal; o porque en determinados casos existen asuntos que requieren de un conocimiento especializado o específico que no es posible satisfacer con las personas que hacen parte de la planta de cargos de las entidades públicas.

Ahora bien, pese a que el contrato de prestación de servicios ha permitido suplir las deficiencias y limitaciones en las plantas de personal de las entidades públicas, y el concepto mismo determinado por la ley comprende un objeto amplio e indeterminado, la misma disposición legal impone dos características particulares para este tipo negocial, a saber:

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni la causación o reconocimiento de prestaciones sociales y;

Se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Aunque en principio la celebración de este tipo de contratos se encontraba limitada a las personas naturales -de ahí su

exclusión expresa del vínculo laboral-, con el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013, que fue compilado en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, se amplió la posibilidad de celebrar este tipo de contratos también con personas jurídicas.

Asimismo, dicha norma indica que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión se relacionan con la labor intelectual que se deriva del cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad estatal, así como de actividades operativas, de logística o asistenciales de la misma.

En tal sentido, los contratos de prestación de servicios comprenden en su objeto, de forma genérica, atender funciones ocasionales, al igual que, excepcionalmente, propias del objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados, concretándose la celebración y ejecución de este tipo de contrataciones como excepcional y limitado en el tiempo, esto es, sin vocación de permanencia.

Como puede advertirse, el legislador se ocupó de definir las características del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, tales como su bilateralidad, independencia y autonomía del contratista, excepcionalidad y temporalidad y, particularmente su contenido prestacional, consistente en una obligación de hacer, mediante la cual la entidad estatal obtiene la colaboración de terceros para el cumplimiento de tareas "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad", sin que ello implique el cumplimiento propiamente de dichas funciones administrativas por particulares.

Mediante sentencia C- 154 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, expresando respecto de las características del contrato lo siguiente:

"La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada."

A la anterior definición que trae el Estatuto de Contratación Pública y la jurisprudencia constitucional, se suman las características del contrato de prestación de servicios que fueron decantadas recientemente en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, en donde se destacan las siguientes:

(i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

(ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».

(iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.

En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia."

A su vez, dentro de las generalidades del contrato de prestación de servicios, también es preciso señalar que su negociación y celebración se concreta a través de la modalidad de contratación directa, independientemente de la cuantía y del tipo de servicio profesional, siempre que su objeto no sea la consultoría, según prevé el artículo 2, numeral 4°, literal h) de la Ley 1150 de 2007, al señalar que procede la contratación directa para la prestación de servicios i) profesionales y ii) de apoyo a la gestión, o iii) para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas.

A partir de lo anterior, es claro que el legislador ha previsto tres especies del género de la "prestación de servicios", encontrándose en tal sentido (i) los profesionales, (ii) los de apoyo a la gestión y (iii) los artísticos.

El **Decreto 1082 de 2015**, establece dicha tipología contractual de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.** Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.
La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos."

De acuerdo con la norma transcrita, estos contratos pueden celebrarse (i) cuando no es suficiente el personal de planta o (ii) si se trata de conocimientos especializados, a través de cualquiera de las tres (3) modalidades o especies de contrato descritas, según la necesidad planteada.

En todo caso, ambos presupuestos de procedencia para utilizar la contratación por prestación de servicios suponen suplir, complementar y apoyar la actividad de una entidad y de los servidores públicos a ella adscritos, en aras de la realización de los fines estatales y los principios que rigen la función pública, lo cual va en armonía y coherencia con la administración del personal de las entidades estatales regulada por la Ley 909 de 2004.

Por lo mismo, el objeto del contrato puede incluir el apoyo y acompañamiento a actividades misionales y de apoyo al funcionamiento de la entidad, puesto que, precisamente, se trata de suplir necesidades de personal, ora por insuficiencia en los empleados vinculados con la entidad, o bien por la exigencia de conocimientos especializados requeridos para atender determinadas necesidades del órgano estatal.

Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión: Diferencia conceptual.

Tal y como ya se indicó, tanto los contratos que tienen por objeto la "prestación servicios profesionales" como los que tienen por objeto la "prestación de servicios de apoyo a la gestión", son especies del género "prestación de servicios" regulado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, artículo 2, numeral 4°, literal h) de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, por manera que, cualquier referencia a alguno de estos objetos negociales, en cualquier norma de contratación pública que se haga, debe conducirse a esta preceptiva legal.

Ahora bien, para ahondar en la diferencia entre ambas especies de prestación de servicios, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 2 de diciembre de 2013, explicó sobre los rasgos distintivos de ambas figuras que:

"d) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales.

En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de **"prestación de servicios profesionales"** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de

actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectivo cualificado.

Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.

El contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión.

Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de "**apoyo a la gestión**" todos aquellos otros contratos de "**prestación de servicios**" que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas.

Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3° de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el "**contrato de prestación de servicios profesionales**", y no para éstos de simple "**apoyo a la gestión**".

De esta forma el concepto de "**apoyo a la gestión**" entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 No 3° de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado."

En síntesis, la diferencia entre ambas especies del contrato ronda en que, el contrato de prestación de servicios profesionales se caracteriza porque su objeto desarrolla actividades intangibles de naturaleza intelectual, pero que demandan una formación profesional y especializada, pues se trata de un saber intelectivo cualificado. Mientras que los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, pese a que también desarrollan una labor de naturaleza intelectual, no involucran ese conocimiento profesional o especializado para su ejecución, enmarcándose en un saber propiamente técnico que corresponde a actividades de esfuerzo físico o mecánico, o también a actividades operativas, logísticas o asistenciales.

Así las cosas, los contratos de prestación de servicios profesionales son perfectamente diferenciables de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, a partir de la necesidad de requerir de algún tipo de conocimiento cualificado, o no, según el caso, pero englobando en ambas especies necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32.3 de la ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma, que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas.

Así mismo, en lo establecido en los artículos 122 y 125 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

...Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben ..."

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, como oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en

el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 hospitales a 45 subredes de servicios de salud.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

La Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, dispone:

"**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política el sistema de nombramiento de los funcionarios está determinado en la misma Carta y en la ley; y los empleos en los órganos y entidades del Estado por regla general son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Nombramiento en cargos de libre nombramiento y remoción:

De la misma manera, la Ley 909 de 2004, al desarrollar el artículo 125 de la Constitución Política y reglamentar el

procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, establece:

"**ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS.** Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro en señalar que el nombramiento ordinario es aquel que es provisto por un empleado de libre nombramiento y remoción, que para ser nombrados, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la Ley 909 de 2004.

El artículo 5 de la misma Ley 909 de 2005 señala:

"**ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS.** Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así: (...)"

De conformidad con lo anterior, tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que obedezcan a alguno de los otros criterios señalados en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004. Para la provisión de dichos empleos, debe realizarse un nombramiento ordinario.

Ahora bien, respecto al concepto u objeto "de libre nombramiento y remoción" se traduce en que la persona que ha de ocupar un empleo de tal naturaleza puede ser elegida y también desvinculada por quien tiene la facultad de hacerlo. Es decir, el órgano o persona a quien corresponda, puede disponer libremente del cargo confirmando o removiendo a su titular, mediante el ejercicio exclusivo de la facultad discrecional que, entre otras cosas, se justifica precisamente porque en virtud de las funciones que le son propias al cargo de libre nombramiento y remoción, (de dirección, manejo, conducción u orientación institucional), se toman las

decisiones de mayor trascendencia (adopción de políticas o directrices fundamentales) para la entidad o la empresa de que se trate.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica el retiro o el ingreso a los empleos de libre nombramiento y remoción en el empleo público será el que establece la Ley.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito señor Juez, proponer como excepciones previas la siguiente:

1. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

Corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o "el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública". Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada.

Asuntos laborales correspondientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción laboral. De un lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado". De otro lado, el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social (CPTSS) dispone que la jurisdicción laboral ordinaria conoce, entre otros, de los "conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El artículo 1 de la Ley 712 de 2001 dispuso que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así: "Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […]".

En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que "tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales,

correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de **empleado público**". De allí que, al corroborar que de "las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo", concluyera que "**el juez natural no es otro que el juez ordinario en lo laboral**".

En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la **relación laboral existente entre los *empleados públicos y el Estado***, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados "directa o indirectamente en el contrato de trabajo", con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, "la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública"

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al actual y tras constatar que "no [era] posible atribuirse [al demandante] la calidad de servidor público", concluyó que "[no se reunían] los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el juez contencioso administrativo conociera del proceso, en tanto la controversia involucra a un empleado privado". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 9 de octubre de 2019. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

2. **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA Por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Constituye requisito de procedibilidad.**

La parte actora en la documental aportada no demuestra haber agotado la conciliación extrajudicial, la cual constituye el requisito de procedibilidad respecto de todas las pretensiones de nulidad del acto administrativo demandado; para el presente caso no se cumplió a cabalidad con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho del acto acusado en la demanda, así: "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales […]".**

Agregó que, la jurisprudencia ha reiterado que "la nulidad de un acto administrativo no es un asunto conciliable por las partes", toda vez que **lo conciliable son los aspectos económicos que suelen contener los mismos.**

Al respecto, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resalta la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables.

"ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrilla fuera de texto)

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 14 de mayo de 20097 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan […]" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de procedibilidad los siguientes:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida […]" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se declare probadas las presentes excepciones.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito señor Juez, proponer como excepciones de mérito las siguientes:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez ", de "juridicidad "o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los Actos Administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción". (José Roberto Dromi. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Astrea, Buenos Aires,1987 páginas 136 y137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 ibidem, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretende desvirtuar la presunción.

2.EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre el demandante y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene

una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación con el ex contratista **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO** se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la parte actora con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señor Juez, en el libelo de la demanda no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisible y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral; máxime Señor Juez cuando dentro del lapso de contratación nunca existió reclamación o solicitud alguna por parte del demandante, lo que hace ver que se encontraba acorde a lo preceptuado en dicho contrato.

Ahora bien Señor Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada el actor siempre estuvo afiliado a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Señor Juez, uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva de la contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados.

Igualmente, hago énfasis en que el ex contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la **VOLUNTAD DE LAS PARTES**, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

3. PAGO: Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos, Señor Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades, así, dentro de dichos contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos **Honorarios Profesionales** a la demandante de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto.

4. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL:

Pues la parte actora se desempeñó como contratista independiente en el cargo de Auxiliar de Enfermería comenzando la coordinación de actividades bajo la modalidad de prestación de servicios a partir del año 2016-08-01 hasta 2022-03-10, contratada para llevar a cabo el cumplimiento de unas actividades que realizó por algún periodo de tiempo sin subordinación ni dependencia y de forma autónoma.

En ese orden de ideas, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica. La relación que sostuvo el demandante con mi representada, está lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin **"RECONOCER"**, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue **CONTRACTUAL** derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaró dentro del mismo contrato.

5. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Señor Juez, si bien es cierto que, entre la demandante **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO**, y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, se suscribieron contratos de órdenes de servicios, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende el actor, la subsistencia de una relación o vínculo laboral. Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona sea natural o jurídica quien requiere de la prestación de unos servicios específicos y un contratista, aquel que prestará dicho servicio.

El hecho que en el caso de la ejecución de los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, esto no puede llevar a la conclusión de que por ello se encubre una relación laboral administrativa. Además, existen diferencias

entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación administrativa del derecho público que se deben respetar.

Se debe de tener en cuenta: El hecho de que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta del personal, per se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública.

La circunstancia de que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en este evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión.

Así es cierto que la administración en ocasiones requiere de mayor número de personas para cumplir sus cometidos sin que en la planta de personal existan todos los empleos necesarios, a veces por ser problemas presupuestales, en algunos casos la administración realiza otra clase de vinculación contemplada en la ley para que la persona colabore en el cumplimiento de ciertas actividades. En esos eventos, no es posible que se llegue a la conclusión que es vinculación diferente a la del "empleado público" corresponde a la de éste, para hacer derivar consecuencias en parte similares en cuanto a derechos de los servidores públicos, pues conforme a la Constitución Política, debe tener en cuenta los elementos que nuestro derecho público para que se acepte la existencia de una relación de tal naturaleza.

Es por lo anterior señor Juez, que, dentro del caso bajo estudio, no existió ni existe relación laboral alguna, y como consecuencia de ello, no existe obligación alguna a favor del actor y en contra de mí representada, siendo necesario declarar probada la presente excepción propuesta.

6. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO:

Esta excepción se fundamenta, en que la relación entre las partes se generó única y exclusivamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento. En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es, que la actividad no puede llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por expresa disposición de la Ley una de las modalidades de vinculación a la administración pública se da mediante el contrato de prestación de servicios, definido por el Estatuto General de Contratación así:

Art. 32 Ley 80/93 "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal· de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de "Empleado Público", ya que como se ha reiterado de manera insistente, la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de CONTRATISTA.

Por lo anterior, si bien la actora se vinculó a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior.

«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)».

Ahora bien, aun en gracia de discusión sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe de tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad "no le confiere al contratista la calidad de empleado público, toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado".

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

"Por este solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha retirado esta corporación. NOTA DE RELATORIA. Consejo de Estado, Sección Segunda,

Subsección B, sentencia del 28 de julio de 2005, CP., Tarsicio Cáceres Toro, Rad.5212-03 y sentencia del 25 de enero de 2001, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad 1654-00".

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se declare probada la presente excepción.

7. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS:

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades "(...) Quien pretenda el reconocimiento de la realidad laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual". **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" **(Art. 2512).**

Dicha norma discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible **(Art. 2535).**

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso-administrativa, existen notorias diferencias entre estos dos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción ... "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva", en cuanto a la caducidad "... ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". (Consejo de Estado, Sentencia del 8 de mayo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, frente al presente asunto señora Juez, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demandante es que se le reconozca la calidad de empleado

público, me permito indicarle, (sin aceptar está calidad por parte del suscrito apoderado de la parte pasiva), que los Estatutos propios de los trabajadores oficiales que consagra los derechos reclamados por la demandante se encuentran establecidos entre otras normas, en el Decreto Ley 3135 de 1968 artículo 41 y en su reglamentario 1848 de 1969, luego la normativa pertinente en materia de prescripción se halla en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 103 del Decreto 2848 de 1969,que establecen

Artículo 41 Decreto 3135 de 1968.- "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"

El simple reclamo del escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Artículo 102 Decreto 1848 de 1969.-"Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto. prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la autoridad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Lo anterior significa que la prescripción opera tres años anteriores contados desde la terminación del contrato y conforme a lo anterior señor Juez, se debe tener en cuenta el término establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora, toda vez que, en su cúmulo de pretensiones, se encuentra aquella que hace referencia al reconocimiento de las acreencias laborales desde el año 2009 al 2018. Ahora bien, en igual sentido se debe tener en cuenta que era deber de la contratista de requerir en tiempo a la administración los efectos laborales subyacentes a sus correspondientes contratos de prestación de servicios, lo cual no hizo sino hasta el 23 de enero de 2019.

Por último trae a colación el apoderado actor la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 NO 5 de 2016 M.P. Dr. CARMELO PERDOMO CÚTER, del 25 de agosto de 2016, donde ampliamente se trata el contrato de prestación de servicios para el Estado, contrato realidad, relación laboral, primacía de la realidad sobre las formalidades, obviando que la misma indica que **"las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales".**

8. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del transcurso del proceso, sea decretada por su honorable despacho.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Para demostrar los hechos, razones y fundamentos de defensa y las excepciones propuestas solicito al señor Juez, se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Solicito se tengan en cuenta las aportadas con el escrito de demanda con el fin de probar la voluntad y autonomía en la celebración y ejecución de los contratos celebrados.

2. En cumplimiento de lo estatuido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente administrativo, por tratarse de documentación reservada, no ha sido posible compilarlo en su totalidad; por ello, será aportado cuando se cuente con el mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Citar al actor señor JONNATHAN TOLENTINO PULIDO a efectos de interrogarlo sobre los hechos expuestos en la demanda, cuestionamientos que efectuaré el día y la hora fijados para la diligencia.

OFICIOS

1.- Solicito respetuosamente al Señor Juez, requerir al actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO** que allegue con destino a este proceso el historial laboral de aportes a pensión, con el fin de verificar si la parte actora tuvo alguna vinculación alterna con alguna otra entidad y si cumplió con el pago de los aportes durante el tiempo de vinculación con la ESE.

2.- Solicitar al actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO** remita oficios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E. para que, con destino a su Despacho, remitan certificación donde conste si el demandante se desempeñó en algún cargo en esas entidades, forma de contratación y periodos.

3.- Solicitar al actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO** allegue al despacho el formato de declaración de conflicto de interés del Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública – SIDEAP para verificar el cargo y tipo de declaración de la demandante.

4.- Solicitar al actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO** allegue al despacho, el pantallazo o certificación del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP para verificar el tipo de contratación que tiene con la entidad.

5.- De igual manera, solicito señor Juez, requerir al actor señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO** aclare concretamente si tiene pendiente o fueron elevadas otras peticiones referentes a la demanda de otro acto, además del acto administrativo n° 20233210040412 de fecha 6 de marzo de 2023, la cual también deben allegarse.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos.

1. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder
3. Posesión del Representante Legal de SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito abogado y mi representada recibiremos notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 66 No. 15 – 41, Piso 3 de Bogotá, o al correo electrónico defensasubrednorte02@gmail.com - defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

Del Señor Juez,
Con todo comedimiento,

ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ
Abogado
Grupo Defensa Judicial
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
defensasubrednorte02@gmail.com
312 490 62 01

Honorable Señor Juez,

JUZGADO SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION:	**11001333500720230038300**
DEMANDANTE:	**JONNATHAN TOLENTINO PULIDO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA PARA SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**
ASUNTO:	**PODER ESPECIAL**

Respetados Señores.

DANIEL BLANCO SANTAMARÍA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 11´185.976 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de Gerente de la Empresa Social del Estado (E.S.E.) Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., conforme al Decreto Distrital número 080 de 04 de marzo de 2022, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión de fecha 09 de marzo de 2022, con dirección de correo electrónico defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; me permito de manera atenta y respetuosamente en atención a lo establecido por el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, manifestar por intermedio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80´218.919 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 316.652 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico defensasubrednorte02@gmail.com , a efectos de que ejerza la defensa judicial a nombre de la entidad a la cual represento.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar y si fuere el caso reasumir el presente mandato, y en general para llevar a cabo, todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

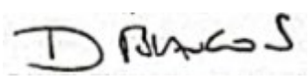

DANIEL BLANCO SANTAMARÍA
C. C. 11´185.976 de Bogotá D.C.
Gerente

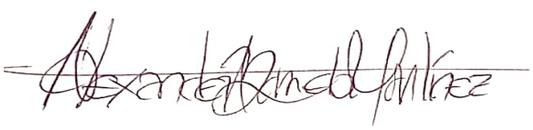

ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ
C.C. 80´218.919 de Bogotá D.C.
T.P. 316.652 del C. S. de la J.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Alexander Ariosto Barreto Martínez	Profesional Especializado II	
Revisado y aprobado.	Marlly Lucey Acosta Gonzalez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

ALEXANDER ARIOSTO

APELLIDOS:

BARRETO MARTINEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

28/09/2018

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

80218919

FECHA DE EXPEDICION

31/10/2018

TARJETA N°

316652

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 80.218.919

Apellidos
BARRETO MARTINEZ

Nombres
ALEXANDER ARIOSTO

Nacionalidad	Estatura	Sexo
COL	1.75	M

Fecha de nacimiento
14 JUN 1981

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha y lugar de expedición
15 MAR 2000, BOGOTA D.C.

Fecha de expiración
12 ENE 2033

Firma

.CO

012636989

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL012636989815001<<<<<<<<<<<
8106148M3301122COL80218919<<<1
BARRETO<MARTINEZ<<ALEXANDER<AR

RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría
Jurídica Distrital

Acuerdo 641 de 2016 Concejo de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:
06/04/2016
Fecha de Entrada en Vigencia:
07/04/2016
Medio de Publicación:
Registro Distrital 5809 de abril 07 de 2016.

Temas

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

ACUERDO 641 DE 2016

(Abril 06)

Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10; 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Proyecto de Acuerdo 076 y 082 de 2016 Concejo de Bogotá, D.C.

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto efectuar la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinará la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

CAPÍTULO II

FUSIÓN DE ENTIDADES

ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

PARÁGRAFO 1. Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.

PARÁGRAFO 3. En cada una de las subredes de prestación de servicios de salud se desarrollará una central de urgencias de conformidad con las necesidades de la población, la demanda de servicios y la accesibilidad geográfica.

PARÁGRAFO 4. Las cuatro subredes de servicios de salud adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

PARÁGRAFO 5. Las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión deberán realizar, conforme a la normatividad vigente, procesos de rendición de cuentas ante la comunidad beneficiaria con el fin de promover la participación ciudadana e implementar las acciones que mejoren los servicios de salud.

ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

a). La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los

Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación se producirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

b). La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente de entre las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.

c). Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión se disolverán al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

d). Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean profesionales del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá dicha dirección el profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones, durante este período, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos, dispuesta en el presente Acuerdo.

e). Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.

f). Igualmente durante este periodo las juntas directivas de transición adelantarán el proceso para la elección de los gerentes definitivos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento del periodo de transición.

PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión.

ARTÍCULO 4º. Nuevas Juntas Directivas. Durante el periodo de transición a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría Distrital de Salud realizará las acciones correspondientes para la conformación de las nuevas juntas directivas de las ESE resultantes de la fusión.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión estarán compuestas por nueve (9) integrantes los cuales serán designados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994 y los Acuerdos 13 y 17 de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del período de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6º. Garantía de derechos. Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado creadas con el presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados.

CAPÍTULO. III

CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES

ARTÍCULO 8º. Derogado por el art. 157, Acuerdo Distrital 761 de 2020.

El texto original era el siguiente:

ARTÍCULO 8. Creación de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro, de control y mayoría pública en su composición, organizada como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será el desarrollo de actividades de logística y de servicios no misionales como apoyo a la gestión de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

ARTÍCULO 9º. Derogado por el art. 157, Acuerdo Distrital 761 de 2020.

El texto original era el siguiente:

ARTÍCULO 9. Funciones esenciales de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. La entidad asesora de gestión administrativa y técnica desarrollará las siguientes actividades principales:
a). Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional e internacional las mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud.
b). Asesorar el proceso de integración informática del sector salud en el Distrito Capital que incluya tanto a las entidades de aseguramiento como a las de prestación de servicios de salud.
c). Asesorar el proceso de compras conjuntas de insumos y medicamentos para las ESE del Distrito.
d). Asesorar para las ESE distritales los procesos de facturación, call center, agenciamiento de citas médicas por medios electrónicos, referencia y contra referencia de pacientes y negociación para la venta de servicios de salud.
e). Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por economías de escala o estandarización de la calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta.
f). Asesorar a las subredes de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la ley.
g). Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.
PARÁGRAFO 1. El Secretario Distrital de Salud definirá la gradualidad mediante la cual la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica asumirá la asesoría de los aspectos señalados en el presente artículo.
PARÁGRAFO 2. En los estatutos de las Empresas Sociales del Estado se incorporará el régimen que regula el relacionamiento de tales empresas con la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, el cual será de obligatoria aplicación por parte de los gerentes de las ESE.

ARTÍCULO 10º. Integrantes de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Serán integrantes fundadores de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica las siguientes entidades:

a). El Distrito Capital que será representado por el Secretario de Salud Distrital.

b). Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.

c). Capital Salud EPS-S S.A.S, representada por su gerente.

d). Las entidades privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la Entidad y de conformidad con los

requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes adherentes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 11º. Patrimonio de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. El patrimonio de la entidad estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.

2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.

3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.

4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.

5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de $5.000 millones de pesos para el sostenimiento de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Serán principios de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, planeación, igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, rendición de cuentas e independencia.

ARTÍCULO 12º. Principio de autosostenibilidad. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica funcionará bajo un principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

Los servicios prestados por la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica serán remunerados por las entidades beneficiarias de su gestión y tal remuneración podrá consistir en un porcentaje de los ahorros obtenidos u otra diferente que se acuerde entre las partes.

ARTÍCULO 13º. Principio de transparencia. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica contará con un código de ética corporativa que regule tanto las relaciones de la entidad como las de sus colaboradores. Este código contendrá un régimen estricto de conflicto de

intereses de modo que se garantice la transparencia de todas las actuaciones de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva siempre deberán tener una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 15º. Término de duración y disolución. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica tendrá una duración inicial de veinte (20) años que podrán prorrogarse por otro periodo igual por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes o por decisión de la asamblea general.

ARTÍCULO 16º. Liquidación de la Administración Pública Cooperativa. La Administración Pública Cooperativa a que hace referencia el Acuerdo 400 de 2009 se disolverá y liquidará y los excedentes, en caso de que los hubiere, serán restituidos a las Empresas Sociales del Estado del Distrito.

ARTÍCULO 17º. Creación del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro organizada como corporación y como entidad de ciencia y tecnología de las reguladas en el Decreto Ley 393 de 1991, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con medicina transfusional, terapia e ingeniería tisular y celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de formación del talento humano.

ARTÍCULO 18º. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Modificado por el art. 102, Acuerdo 761 de 2020**.** *<El nuevo texto es el siguiente>* El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS- desarrollará las siguientes actividades principales:

a). Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.

b). Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos y células humanas con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.

c). Ofrecer servicios altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapias avanzadas, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.

d). Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.

e). Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapias avanzadas y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.

f). Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.

g). Desarrollar y gestionar un Registro de Donantes de Progenitores Hematopoyéticos, con propósitos de investigación y trasplante.

h). Desarrollar actividades encaminadas a la apropiación social del conocimiento en el área de la salud, así como la difusión de la ciencia. i). Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

El texto original era el siguiente.

ARTÍCULO 18º. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. *El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS- desarrollará las siguientes actividades principales:*

a). Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.

b). Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos y células madre con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.

c). Ofrecer servicios centralizados, altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapia celular, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.

d). Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.

e). Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular,

terapia celular avanzada y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.

f). Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.

g). Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

ARTÍCULO 19º. Integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Serán integrantes fundadores del IDCBIS las siguientes entidades:

a). El Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital.

b). Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.

c). Las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 20º. Patrimonio del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El patrimonio del instituto estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.

2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.

3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.

4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.

5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. La totalidad del equipamiento tecnológico, biomédico y bienes muebles de toda índole, que actualmente se encuentren asignados al Hemocentro Distrital, harán parte del aporte del Distrito Capital para la constitución del IDCBIS.

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Administración Distrital para suscribir convenio de comodato, con el fin de posibilitar el uso por parte del IDCBIS, del espacio físico del Centro Distrital de Salud, donde actualmente funciona el Hemocentro Distrital.

PARÁGRAFO 3. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de $5.000 millones de pesos para el sostenimiento del Instituto.

ARTÍCULO 21º. Modificado por el art. 104, Acuerdo 761 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Financiación para el Fortalecimiento de la Investigación.** Las labores adelantadas por el Instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios. En todo caso, podrá recibir aportes del Distrito Capital para la financiación de sus proyectos específicos, así como otras fuentes como cooperación o transferencias del presupuesto nacional.

Parágrafo 1. El Instituto Distrital de Ciencia Biotecnología e Innovación en Salud deberá implementar sistemas integrados de gestión, planeación y calidad que conllevan a la ejecución eficiente de los recursos financieros aportados por el Distrito Capital.

Parágrafo 2. El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que se presenten las ESES Distritales.

Parágrafo 3. El desarrollo de tecnologías y conocimientos producidos por el Instituto con recursos públicos o mixtos deberán estar a disposición de la Administración Distrital en condiciones especiales, con costos razonables y preferiblemente de manera gratuita, en virtud de la importancia para la formulación e implementación de política pública y en la medida que constituyen soluciones para la salud pública y el beneficio de la ciudadanía, siendo un asunto de interés público.

El texto original era el siguiente.

ARTÍCULO 21º. Principio de autosostenibilidad. *El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud funcionará bajo el principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.*

Las labores adelantadas por el instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios.

PARÁGRAFO. *El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que presenten las ESES Distritales.*

ARTÍCULO 22º. Órganos de Dirección y Administración del IDCBIS. La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 23º. Término de duración y disolución del IDCBIS. El instituto tendrá una duración inicial de veinte (20) años, que podrá prorrogarse por otro periodo igual, por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes, los estatutos o por decisión de la asamblea general.

CAPÍTULO. IV

REORDENAMIENTO DE ORGANISMOS

ARTÍCULO 24º. Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud Ampliado. La Administración Distrital, en el marco de sus competencias, reglamentará en el término de un año, la nueva composición y funciones del Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud ampliando la participación actual e incorporando las funciones relacionadas en la Ley 1438 de 2011.

El Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud será, el máximo organismo asesor del sector salud en el Distrito Capital y será la instancia de coordinación que posibilite la adecuada ejecución de las políticas públicas en salud.

ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

PARÁGRAFO. La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

ARTÍCULO 26º. Creación de otros comités. La Administración Distrital conformará los comités sectoriales o intersectoriales que se requieran como instancias de coordinación y como instrumentos para el adecuado desarrollo de los cometidos estatales de responsabilidad del sector salud.

CAPÍTULO. V

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 27º. Instancias de participación comunitaria. El proceso de reorganización del sector salud mantendrá las instancias de participación comunitaria existentes en el Distrito Capital. La composición de las juntas directivas de las ESES resultantes de la fusión se hará conforme a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 28º. Asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios de las ESES, objeto de la fusión se mantendrán en las ESES resultantes de la fusión y su ámbito de acción se concentrará en las unidades de prestación de servicios para las que se conformaron inicialmente, sin perjuicio que en ejercicio de su autonomía puedan optar por fusionarse.

ARTÍCULO 29º. Comités de Participación Comunitaria en Salud. Los COPACOS existentes se mantendrán en su ámbito de acción comunitaria a nivel de las localidades del Distrito Capital y la interacción con las ESES resultantes de la fusión se producirá en relación con las localidades que comprenden cada una de las Subredes integradas de prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 30º. Juntas Asesoras Comunitarias. Para fortalecer los espacios de participación comunitaria se conformará una junta asesora comunitaria por cada unidad de prestación de servicios de salud, regida por un Director Científico.

Cada junta asesora comunitaria estará conformada por siete (7) integrantes de los cuales dos (2) corresponderán a las asociaciones de usuarios de las unidades de prestación de servicios de salud, dos (2) a los COPACOS, dos (2) a las Asociaciones de Usuarios de las EPS y uno (1) como delegado de la Alcaldía Local del área de influencia de la unidad de prestación de servicios de salud. La elección de los seis (6) integrantes de la comunidad, se realizará mediante un proceso democrático. El Director Científico de la unidad de prestación de servicios de salud será el responsable de la secretaría técnica de la Junta Asesora Comunitaria.

Las juntas asesoras comunitarias desarrollarán las siguientes actividades:

a). Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios las razones de inconformidad más relevantes que la comunidad

manifieste respecto de la calidad de los servicios.

b). Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios de salud con base en los principales problemas detectados.

c). Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios aquellos aspectos que influyan sobre los determinantes sociales de la salud en la respectiva área geográfica.

d). Servir de canal de comunicación ante la comunidad para la implementación y desarrollo de la política de atención integral en salud.

e). Participar activamente de las iniciativas de salud urbana, de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad propuestas por la autoridad sanitaria e invitando a participar al resto de la población.

f). Asesorar y apoyar procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones en salud que se desarrollen en su área de influencia.

g). Impulsar procesos de divulgación de información y rendición de cuentas ante la comunidad.

CAPÍTULO VI

SECTOR SALUD

ARTÍCULO 31º. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 32º. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes entidades y organismos:

Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS,

Empresas Sociales del Estado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Entidades con vinculación especial:

Sociedad de Economía Mixta: Capital Salud EPS-S S.A.S.

Entidad sin ánimo de lucro mixta: Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

Entidad sin ánimo de lucro mixta: Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.

Organismos:

Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud.

Comité Directivo de Red.

ARTÍCULO 33º. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adecuación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo 257 de 2006 para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones:

a). Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.

b). Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.

c). Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.

d). Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.

e). Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

f). Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.

g). Formular y ejecutar el plan de intervenciones colectivas y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.

h). Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes exceptuados y especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.

i). Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

j). Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaria de Planeación y demás entidades competentes.

k). Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.

l). Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.

m). Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.

n). Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

ARTÍCULO 34º. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO HINESTROSA REY

Presidente

HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ

Secretario General de Organismo de Control (e.)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Abril 6 de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

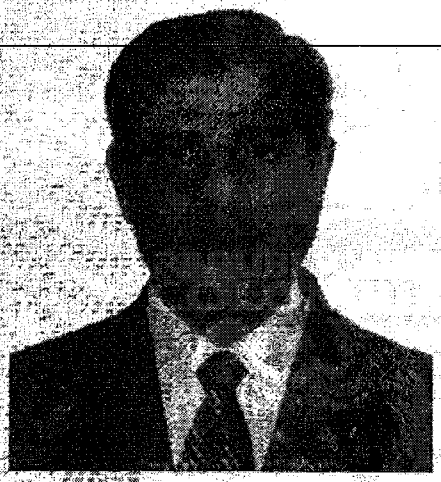

NUMERO **11.185.976**

BLANCO SANTAMARIA

APELLIDOS

DANIEL ISIDORO

NOMBRES

D BLANCOS

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1972**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **M** SEXO

24-AGO-1990 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00354521-M-0011185976-20120107 **0028**902181A 1 1141663063

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. ____

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), se reunieron, el doctor ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.626.618 en su calidad de Secretario Distrital de Salud, según Decreto Distrital No. 001 de fecha primero 1 de enero de 2020 y debidamente posesionado según acta de posesión No. 005 del primero 1 de enero de 2020, y el doctor DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.185.976, con el objeto de tomar posesión de las funciones del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte - ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto No. 080 del 04 de marzo de 2022 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad: Nueve (9) de marzo de 2022.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Cedula de Ciudadanía No. 11.185.976.
Certificado Contraloría General de la República.
Certificado de Procuraduría General de la Nación.
Certificado de Policía.
Certificado Personería de Bogotá D.C.
Certificado Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas.
Formato Hoja de Vida Sideap.
Declaración de Bienes y Rentas Sideap.

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, con fundamento en el artículo 6 numeral 2 literal a) del Decreto Distrital 101 de 2004, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: Cra 57 # 148-20 cs 1. Teléfono: 3108593264

Secretario Distrital de Salud. El Posesionado.

Proyectó: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Abogado- Subsecretaría de Planeación y Gestión Sectorial/.
Revisó: Nasly Palacios Muñoz - Abogada-. Dirección de Análisis de Entidades Públicas Distritales del Sector Salud/.
Víctor Mosquera Pinto - Abogado- Subsecretaría de Planeación y Gestión Sectorial/.
Yiyola Yamile Peña Ríos - Directora de Análisis de Entidades Públicas Distritales del Sector Salud/.
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López - Subsecretario de Planeación y Gestión Sectorial/.